

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
RESUELTO 1183(23 de junio de 2008)“Que establece un Procedimiento  
para el Ingreso a los Centros Educativos Oficiales y  
Particulares del País.”

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en los centros educativos debe existir un ambiente de tranquilidad y serenidad que garantice la seguridad de los estudiantes, padres y madres de familia, educadores y personal administrativo, a fin de lograr los mejores resultados en el proceso de enseñanza-aprendizaje: Que en los centros educativos han ocurrido hechos lamentables contra educadores (as) que han afectado emocionalmente a los estudiantes, padres y madres de familia, personal directivo y administrativo que labora en los centros educativos:

Que es obligación de este Ministerio establecer las condiciones mínimas de seguridad a los estudiantes, padres y madres de familia, educadores y personal administrativo de los centros educativos;

**RESUELVE:**

Artículo 1. Para ingresar a los centros educativos oficiales y particulares del país, los padres y madres de familia o cualquier otra persona debe contar con una autorización previa, verbal o escrita, del director o del encargado de la Dirección. Se exceptúan de esta medida los estudiantes, educadores y funcionarios administrativos del respectivo centro educativo y aquellos servidores públicos que sean asignados por el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Los padres y madres o cualquier otra persona que no tenga la autorización de la dirección no podrán ingresar a las instalaciones de los centros educativos. Se excluyen aquellos que hayan sido citados previamente por la Dirección del centro educativo.

Artículo 3. Los padres y madres o cualquier otra persona que tengan la autorización para ingresar al centro educativo, no podrán transitar por los pasillos ni presentarse a los salones de clases para conversar con los (las) educadores (as). En todo caso, deberán permanecer en el lugar que la Dirección habilite para tal propósito.

Artículo 4. Los Directores de los centros educativos podrán autorizar el acceso a los servidores públicos de entidades gubernamentales, a los representantes de

organizaciones cívicas o empleados de empresas particulares, cuyas actividades estén aprobadas por la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 5. Los directores de centros educativos están obligados a establecer controles de entrada a los centros educativos y a implementar las horas de visita de los padres y madres de familia al centro educativo.

Artículo 6. A partir de la vigencia de este Resuelto y con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 16 del 31 de marzo de 2004, todo funcionario que labora en un centro educativo y tenga conocimiento de un hecho que atente contra la integridad y libertad sexual de algún estudiante, debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Deberá comunicarlo de inmediato al o la Director (a) del Centro Educativo.
2. El (la) Director(a) del Centro Educativo, con apoyo del o de la funcionario (a), debe elaborar un informe ejecutivo inmediatamente, contentivo de los hechos que se conocen y se consideran como prueba indiciaria de que el (la) estudiante se encuentra en situación de riesgo.
3. El (la) Director(a) del Centro Educativo remitirá el informe a la Dirección Regional de Educación respectiva para su evaluación y por conducto de un servidor público de la Dirección Regional, presentará la denuncia a la instancia correspondiente, si así lo amerita los hechos.

Artículo 7. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación correspondiente, brindará asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos indicados y estén en la obligación de denunciarlos.

Artículo 8. Este Resuelto entrará a regir a partir de su firma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIRNA VALLEJOS DE CRESPO**  
Viceministra

**SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.**  
Ministro